



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN**  
**Nº 7/2024**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE**  
**AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**3 de julio de 2024**

**Vocales:** D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.  
D. Alexis Duc Dodon.  
D<sup>a</sup> Mónica Ruigómez Saiz (suplente).

**Apelante:** ESCUDERÍA LA CORUÑA, Licencia nº xxxxxxxx



### **-SOBRE LA POSIBLE CAUSA DE INADMISIÓN DE LA APELACIÓN-**

Con fecha 8 de junio de 2024, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la prueba “Copa Nacional Circuito de Navarra”, celebrada durante el fin de semana del 7 al 9 de junio de 2024, recibieron el Informe nº 2 de esa misma fecha, suscrito por el Delegado Técnico de la prueba D. Roberto Cabal Alvarez, en el que se hacía constar que *“Durante el control de pesos del vehículo 111, se obtuvo un peso de 1096 Kilogramos”*, cuando el peso de carrera mínimo según el artículo 4.2 del Reglamento Técnico viene establecido en 1110 Kilogramos.

A la vista del mismo, el citado Colegio convocó a una comparecencia a D. Nicolás Abella, en calidad de concursante del vehículo nº 111 quien efectuó la Alegaciones que tuvo a bien, tras la cual el Colegio de CCDD, siendo las 17:45 horas, dictó la Decisión nº 6 de esa misma fecha, en la que consideró que se había acreditado el Incumplimiento del artículo 12 del Reglamento Deportivo de la Copa Nacional V-LINE y artículo 4.2 del Reglamento Técnico de la Copa Nacional V-LINE, y acordó imponer al meritado Concurante la sanción de Descalificación de los entrenamientos cronometrados, autorizando al participante nº 111 a comenzar las carreras en última posición.

Siendo las 18:44 horas del mismo día de la fecha, el Concurante presentó la Intención de Apelar, que fue recepcionada por el Presidente del Colegio D. Gonzalo Planter Lerma.

Con posterioridad, el Colegio de CCDD emitió la Decisión nº 7 a las 19:10 horas del mismo día 8 de junio, que fue igualmente notificada al Concurante, en la cual hizo constar que la sanción de Descalificación impuesta al mismo era inapelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3.3.c del CDI de la FIA.

El concursante, con fecha 15 de junio de 2024, abonó el importe de la caución de la Apelación por importe de 2.500 €, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.5.2.del CDI de la FIA.

Antes de entrar al fondo del asunto, en su caso, este Comité debe valorar sobre la admisión a trámite, o no, de la Apelación presentada por la ESCUDERÍA LA CORUÑA, quien compitió en la citada prueba con el vehículo nº 111.

En primer lugar, no consta en el expediente que el Concurante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.4.3. del CDI de la FIA, es decir, que no presentó el



escrito de Apelación dentro del plazo de las 96 horas siguientes a partir de la notificación de la intención de apelar.

El Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente:

*15.4.3 El plazo de presentación de una apelación ante la ADN expira a las 96 horas a partir de la notificación de la intención de apelar a los comisarios deportivos, con la condición de que la intención de recurrir se haya notificado por escrito a los comisarios deportivos en la hora siguiente a la publicación de su decisión.*

A mayor abundamiento, y por si lo anterior no fuera suficiente, es necesario tener en cuenta que la Decisión de Descalificar al Concursante, vehículo nº 111, es INAPELABLE, según lo dispuesto en el artículo 18.2.5. de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España, según el cual las medidas relativas al pesaje “*se considerarán válidas y serán inapelables*”, siendo dicha sanción de Descalificación inmediatamente ejecutiva.

En este mismo sentido, el artículo 12.3.3.c. del CDI de la FIA que establece:

*12.3.3.c La decisión de los comisarios sobre la suspensión o no de la sanción (Artículos 12.3.3.a y 12.3.3.b) no es susceptible de recurso ante el tribunal nacional de apelación o el tribunal internacional de apelación.*

En relación con la posible devolución o retención, en su caso, de la caución prestada, resulta de aplicación el artículo 15.5.4. del CDI de la FIA según el cual:

*15.5.4 Si se determina que la reclamación carece de fundamento, o si se desiste de la misma después de que hubiera sido formulada, se retendrá la totalidad de la caución depositada.*

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la documental existente en el expediente, **ACUERDA:**

**INADMITIR A TRÁMITE LA APELACIÓN presentada por ESCUDERÍA LA CORUÑA frente a la Decisión nº 6 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la Copa Nacional Circuito de Navarra, celebrada del 7 al 9 de junio de 2024, a las 17:45 horas.**



**PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA FIANZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.**

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.